

ACTA FINAL

DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE EL PROTOCOLO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA «EUROCONTROL» DE 13 DE DICIEMBRE DE 1960, CON SUS DIFERENTES MODIFICACIONES Y REFUNDIDO POR EL PROTOCOLO DE 27 DE JUNIO DE 1997

(Bruselas, 8 de octubre de 2002)

LOS PLENIPOTENCIARIOS

DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA,
DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
DEL REINO DE BÉLGICA,
DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
DE LA REPÚBLICA DE CROACIA,
DEL REINO DE DINAMARCA,
DEL REINO DE ESPAÑA,
DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,
DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
DE IRLANDA,
DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
DE LA EX - REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,
DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
DE LA REPÚBLICA DE MALTA,
DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA,
DEL PRINCIPADO DE MÓNACO,
DEL REINO DE NORUEGA,
DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
DE RUMANIA,
DE LA REPÚBLICA ESLOVACA,
DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
DEL REINO DE SUECIA,
DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA,
DE LA REPÚBLICA CHECA,
DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
Y
DE LA COMUNIDAD EUROPEA,

Reunidos en Bruselas el 8 de octubre de 2002,

1. *Han adoptado por unanimidad el texto de un Protocolo que figura en el anexo de la presente Acta Final, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Adhesión», relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960,*

con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado». Dicho Protocolo de Adhesión ha sido abierto a la firma el 8 de octubre de 2002 en Bruselas.

2. *Han adoptado* las siguientes resoluciones relativas, por una parte, a la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de Adhesión por las Partes Contratantes, tan pronto como sea factible y, por otra, a la aplicación anticipada del Protocolo de Adhesión:

La Conferencia:

Reunida en Bruselas, el 8 de octubre de 2002;

Habiendo adoptado por unanimidad el Protocolo, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Adhesión», relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»;

I. Resolución por la que se invita a las Partes Contratantes a ratificar, aceptar o aprobar el Protocolo de Adhesión tan pronto como sea factible

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea contribuirá de manera significativa al cumplimiento de los objetivos y las funciones de EUROCONTROL de acuerdo con las condiciones establecidas en el Protocolo de Adhesión;

Recordando la resolución relativa al Protocolo Refundido del Convenio EUROCONTROL, en la que la Conferencia Diplomática de 27 de junio de 1997 invita a las Partes Contratantes del Convenio EUROCONTROL a ratificar tan pronto como sea factible el susodicho Protocolo de 27 de junio de 1997;

Acordando que es importante que el Convenio revisado y el Protocolo de Adhesión entren en vigor cuanto antes;

Insta a los signatarios del Protocolo de Adhesión a ratificar, aceptar o aprobar dicho Protocolo lo antes posible;

Invita al Director General de EUROCONTROL a que adopte cualquier medida práctica, en cooperación con los Estados firmantes y la Comunidad Europea, con objeto de proporcionar, previa solicitud, asistencia en el marco del procedimiento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de Adhesión.

II. Resolución relativa a la aplicación anticipada del Protocolo de Adhesión

Habiendo tomado nota de la Resolución relativa a la aplicación anticipada del Protocolo Refundido, aprobada por la Conferencia Diplomática con motivo de la adopción de dicho Protocolo el 27 de junio de 1997;

Considerando la importancia de que el Protocolo de Adhesión sea aplicado de manera armoniosa y eficaz;

Insta a todos los Estados y a la Comunidad Europea a que adopten cualesquiera medidas con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Protocolo de Adhesión.

3. *Han adoptado* las siguientes declaraciones conjuntas sobre la ausencia de competencia de la Comunidad en materia de seguridad y defensa nacionales, por una parte, y sobre la coordinación IDTE, por otra:

I. Declaración conjunta sobre la ausencia de competencia de la Comunidad en materia de seguridad y defensa nacionales

Los signatarios del Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»,

Habiendo tenido en cuenta que la Comunidad Europea no tiene competencia actualmente con respecto a las políticas de seguridad y defensa;

Tomando nota del papel de EUROCONTROL, como aparece definido en las disposiciones del Convenio revisado relativas a asuntos militares;

Acuerdan que:

Si la competencia de la Comunidad Europea se extendiere a estas cuestiones, sería necesario examinar si dicha ampliación transforma radicalmente el alcance de sus obligaciones en virtud del Convenio revisado y, por consiguiente, si el Protocolo, en su forma actual, puede aplicarse a tales cuestiones.

II. Declaración conjunta sobre la coordinación IDTE

Los signatarios del Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»;

Habiendo examinado las disposiciones del Convenio revisado relativas a la coordinación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y evaluación (IDTE) en los ámbitos recogidos en el citado Convenio;

Habiendo tenido en cuenta que la letra h) del apartado 1 del artículo 2 del Convenio revisado es aplicable a la coordinación de las actividades IDTE entre EUROCONTROL y sus Partes Contratantes;

Habiendo tenido en cuenta que la coordinación organizada por la Agencia EUROCONTROL según la letra i) del apartado 5 del artículo 1 de sus Estatutos hace referencia a sus propias actividades IDTE y a las de las organizaciones de gestión del tráfico aéreo;

Acuerdan que:

- la «coordinación de las actividades IDTE» consiste en el intercambio de opiniones, informaciones y experiencias sobre los programas y actividades IDTE en el campo

de la gestión del tráfico aéreo, con el objetivo principal de promover la complementariedad y evitar la duplicación de esfuerzos;

- en el marco de la coordinación de sus actividades IDTE, todas las partes interesadas deberán respetar los objetivos generales, las competencias, las responsabilidades administrativas, presupuestarias y de gestión y los procedimientos de sus respectivos órganos o instituciones encargados de la ejecución de los programas IDTE, así como las normas de éstos en materia de participación, difusión y derechos de propiedad intelectual;
 - las Partes Contratantes podrán decidir libremente sus estrategias, programas y proyectos IDTE con arreglo a sus propios procedimientos internos.
4. *Han tomado nota* de la siguiente declaración conjunta de los Estados firmantes del Protocolo Refundido y de la presente Acta Final:

III. Declaración conjunta relativa a la entrada en vigor del Protocolo Refundido y del Protocolo de Adhesión, y a las futuras firmas del Protocolo de Adhesión

Los Estados firmantes del Protocolo Refundido del Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Protocolo Refundido», y signatarios del Acta Final de la Conferencia Diplomática sobre el Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL», abierto a la firma el 8 de octubre de 2002, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Adhesión»;

Deseando precisar las condiciones de entrada en vigor del Protocolo Refundido y del Protocolo de Adhesión;

Confirman su interpretación del apartado 3 del artículo II del Protocolo Refundido, según la cual el citado Protocolo entrará en vigor cuando todos los Estados que sean partes en el Convenio EUROCONTROL el 8 de octubre de 2002 hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo;

Acuerdan que EUROCONTROL adopte las medidas oportunas para que, en cualquier solicitud de adhesión al Convenio EUROCONTROL y de autorización de la firma del Protocolo Refundido, se contraigan los compromisos adecuados con respecto a la firma y con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de Adhesión.

PROTOCOLO

RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA «EUROCONTROL» DE 13 DE DICIEMBRE DE 1960, CON SUS DIFERENTES MODIFICACIONES Y REFUNDIDO POR EL PROTOCOLO DE 27 DE JUNIO DE 1997

**LA REPÚBLICA DE ALBANIA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
EL REINO DE BÉLGICA,
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE CROACIA,
EL REINO DE DINAMARCA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA EX - REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
LA REPÚBLICA DE MOLDOVA,
EL PRINCIPADO DE MÓNACO,
EL REINO DE NORUEGA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
EL REINO DE SUECIA,
LA CONFEDERACIÓN SUIZA,
LA REPÚBLICA CHECA,
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
Y
LA COMUNIDAD EUROPEA,**

Visto el Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, modificado por el Protocolo adicional de 6 de julio de 1970, modificado a su vez por el Protocolo de 21 de noviembre de 1978, todo ello modificado por el Protocolo de 12 de febrero de 1981, y revisado y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo "el Convenio", y, en particular, el artículo 40 del mismo;

Vistas las responsabilidades que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, revisado por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, confiere a la Comunidad Europea en determinados ámbitos recogidos en el Convenio;

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad Europea que son miembros de EUROCONTROL declararon, con motivo de la adopción del Protocolo Refundido del Convenio, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, que su firma no afectaba a la competencia exclusiva de la Comunidad en determinados ámbitos recogidos en este Convenio ni la adhesión de la Comunidad a EUROCONTROL a efectos de ejercer dicha competencia exclusiva;

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio tiene por objeto asistir a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, denominada en lo sucesivo «EUROCONTROL», en la consecución de sus objetivos, tal y como se establecen en el Convenio, especialmente el de constituir un organismo único y eficaz encargado de definir la política en materia de gestión del tráfico aéreo en Europa;

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea a EUROCONTROL requiere una aclaración sobre las modalidades de aplicación de las disposiciones del Convenio a la Comunidad Europea y a sus Estados miembros;

Considerando que las condiciones de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio deberán permitir a la Comunidad ejercer, en el seno de EUROCONTROL, las competencias que sus Estados miembros le han conferido;

Considerando que el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, y que dicho régimen no se ha aplicado hasta la fecha;

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

La Comunidad Europea, en el ámbito de su competencia, se adhiere al Convenio en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio.

Artículo 2

Con respecto a la Comunidad Europea, y en el ámbito de su competencia, el Convenio se aplicará a los servicios de navegación aérea en ruta y a los servicios conexos de aproximación y de aeródromo referentes al tráfico aéreo en las Regiones de Información de Vuelo de sus Estados miembros, enumeradas en el Anexo II del Convenio, que se hallan dentro de los límites de la aplicabilidad territorial del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán a las demás Partes Contratantes del presente Protocolo sobre la fecha de aplicación.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio deberán interpretarse de modo que incluyan a la Comunidad Europea en el marco de su competencia, y los diversos términos utilizados para designar a las Partes Contratantes del Convenio y a sus representantes deberán entenderse en consecuencia.

Artículo 4

La Comunidad Europea no contribuirá al presupuesto de EUROCONTROL.

Artículo 5

Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de voto en virtud del artículo 6, la Comunidad Europea estará facultada para hacerse representar y para participar en la labor de todos los órganos de EUROCONTROL, en el seno de los cuales cualquiera de sus Estados miembros tendrá derecho a estar representado en calidad de Parte Contratante, y donde podrán tratarse cuestiones de su ámbito de competencia, a excepción de los órganos que ejerzan una función de auditoría.

En todos los órganos de EUROCONTROL donde tenga derecho a participar, la Comunidad Europea expondrá su punto de vista, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con sus normas institucionales.

La Comunidad Europea no podrá presentar candidatos a los órganos elegidos de EUROCONTROL, ni para el ejercicio de un cargo en el seno de los órganos donde tenga derecho a participar.

Artículo 6

1. En lo que se refiere a las decisiones sobre cuestiones de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea y a efectos de aplicación de las normas establecidas en el artículo 8 del Convenio, la Comunidad Europea ejercerá los derechos de voto de sus Estados miembros en virtud del Convenio, y los votos, simples y ponderados, emitidos por la Comunidad Europea serán acumulados para la determinación de las mayorías previstas en el citado artículo 8. Cuando la Comunidad participe en la votación, sus Estados miembros no podrán votar.

A efectos de determinar el número de Partes Contratantes del Convenio requerido para dar curso a una solicitud de toma de decisión por una mayoría de tres cuartas partes, conforme a lo establecido al fin del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8, la Comunidad será considerada como representante de sus Estados miembros que, a su vez, sean miembros de EUROCONTROL.

Podrá aplazarse una decisión propuesta sobre un punto específico que la Comunidad deba votar a petición de una Parte Contratante del Convenio que no sea miembro de la Comunidad Europea. Este aplazamiento permitirá proceder a las consultas entre las Partes Contratantes del Convenio, con la asistencia de la Agencia EUROCONTROL, sobre la decisión propuesta. En el supuesto de que se formule tal petición, la toma de decisión podrá aplazarse por un período máximo de seis meses.

2. En cuanto a las decisiones relativas a cuestiones que no sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea, los Estados miembros de esta última ejercerán su derecho de voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, y la Comunidad Europea no participará en la votación.
3. La Comunidad Europea informará a las demás Partes Contratantes del Convenio sobre cada uno de los casos en que, con respecto a los diversos puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea General, del Consejo y de otros órganos de deliberación en los que la Asamblea General y el Consejo hayan delegado sus poderes, ejerza los derechos de voto establecidos en el apartado 1 arriba indicado. Esta obligación se aplicará asimismo a las decisiones que se adopten por correspondencia.

Artículo 7

El ámbito de competencia transferido a la Comunidad aparece descrito en términos generales en una declaración escrita redactada por la Comunidad Europea con motivo de la firma del presente Protocolo.

Dicha declaración podrá modificarse en la medida en que sea necesario mediante notificación por parte de la Comunidad Europea a EUROCONTROL. Ésta no reemplaza ni limita de modo alguno las cuestiones que puedan ser objeto de notificaciones de competencia comunitaria previas a la toma de decisiones, en el seno de EUROCONTROL, por medio de votación formal u otro procedimiento.

Artículo 8

El artículo 34 del Convenio se aplicará ante cualquier controversia que pudiere surgir entre dos o más Partes Contratantes del presente Protocolo, o entre una o varias Partes Contratantes del presente Protocolo y EUROCONTROL, a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución de dicho Protocolo, especialmente en lo relativo a su existencia, validez o rescisión.

Artículo 9

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados signatarios del Protocolo Refundido del Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL» de 13 de diciembre de 1960, con sus diferentes modificaciones, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «Protocolo Refundido», y de la Comunidad Europea.

Anteriormente a la fecha de su entrada en vigor, quedará abierto, asimismo, a la firma de cualquier Estado debidamente autorizado para suscribir el Protocolo Refundido, de conformidad con el artículo II de dicho Protocolo.

2. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino de Bélgica.
3. El presente Protocolo entrará en vigor tras su ratificación, aceptación o aprobación por todos los Estados firmantes que sean igualmente signatarios del Protocolo Refundido, el cual deberá haber sido ratificado, aceptado o aprobado por éstos para su entrada en vigor, por una parte, y por la Comunidad Europea, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, siempre que el Protocolo Refundido haya entrado en vigor en dicha fecha, por otra. De no cumplirse esta condición, entrará en vigor el mismo día que el Protocolo Refundido.
4. El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los signatarios que hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de su entrada en vigor, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
5. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará a los Gobiernos de los demás Estados firmantes del presente Protocolo y a la Comunidad Europea cualquier firma, cualquier depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con los apartados 3 y 4 arriba indicados.

Artículo 10

Toda adhesión al Convenio posterior a su entrada en vigor supondrá asimismo el consentimiento en quedar obligado por el presente Protocolo. Las disposiciones de los artículos 39 y 40 del Convenio se aplicarán a dicho Protocolo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Si todos los Estados miembros de EUROCONTROL, miembros de la Comunidad Europea, se retiraren de EUROCONTROL, se considerará que la notificación de retirada del Convenio, así como del presente Protocolo, ha sido presentada por la Comunidad Europea al mismo tiempo que la notificación de retirada, establecida en el apartado 2 del artículo 38 del Convenio, del último Estado miembro de la Comunidad Europea que se retire de EUROCONTROL.

Artículo 12

El Gobierno del Reino de Bélgica registrará el presente Protocolo ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.